

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
ROOSVELT ROADS

Recurrida

v.

ANTONIO TORRES
MONTES, SONIA
PABÓN GONZÁLEZ y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Peticionarios

KLCE202300138

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
F CD2013-1829
(403)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece ante nos el señor Antonio Torres Montes, su esposa, la señora Sonia Pabón González y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (“matrimonio Torres-Pabón” o “Peticionarios”), mediante *Escrito de Certiorari* presentado el 13 de febrero de 2023. Nos solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida el 2 de diciembre de 2022, notificada el 6 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por los Peticionarios.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando el 2 de diciembre de 2013, la Cooperativa de Ahorro y

Crédito Roosevelt Roads (“Cooperativa” o “Recurrida”) presentó *Demanda* sobre cobro de dinero contra los Peticionarios. Posteriormente, el 7 de agosto de 2014, la Cooperativa presentó *Demanda Enmendada*.¹ Mediante esta, alegó que el Peticionario Antonio Torres Montes (“Sr. Torres Montes”) era socio de la Cooperativa desde 1999. Señaló que, durante el periodo del 2 de junio de 2003 hasta la fecha de la presentación de la demanda, el Sr. Torres Montes obtuvo veintidós (22) certificados de depósitos y realizó transferencias ilegales de las cuentas de otros socios de la Cooperativa, a pesar de que este alegaba que dichas transacciones no fueron realizadas ni autorizadas por él. Indicó que advino en conocimiento de las transacciones irregulares a finales del 2012 y procedió a revertir a sus verdaderos dueños los fondos indebidamente transferidos a la cuenta del Sr. Torres Montes. En vista de ello, el Sr. Torres Montes presentó una querrela en contra de la Cooperativa por la ausencia de fondos disponibles en su cuenta.

En la *Demanda*, la Cooperativa arguyó que se inició una auditoría forense en la que en todo momento se le proveyó toda la documentación al Sr. Torres Montes y su representante legal. Sin embargo, sostuvo que la auditoría demostró que el Sr. Torres Montes tomó/recibió fondos que no le pertenecían por una cantidad de \$1,760,061.83. Esgrimió que los Peticionarios eran responsables de los ingresos que la Cooperativa dejó de devengar por los fondos que disfrutaron y no le pertenecían. Por lo cual, solicitó que los Peticionarios le pagaran una suma de \$2,067,144.63 y que se le condenara al pago de honorarios de abogado por temeridad.

Por su parte, el 12 de septiembre de 2014, los Peticionarios presentaron *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención*.

¹ Apéndice *certiorari*, págs. 146-188.

En su *Contestación a Demanda Enmendada*, los Peticionarios negaron prácticamente todas las alegaciones de la demanda. Señalaron que la cuenta del Sr. Torres Montes fue utilizada por los miembros de la Cooperativa para un alegado esquema de fraude del cual no participaron ni tuvieron consentimiento alguno. En cuanto a la *Reconvención*, sostuvieron que el Sr. Torres Montes era el tenedor de buena fe de unos certificados valorados en \$516,820.00 de principal, más los intereses pactados y que la Cooperativa se ha negado en pagar. Añadieron que la negativa de la Cooperativa en redimir los certificados lo privó de aportar oportunamente para la compra de unos bienes inmuebles que tenía programada sufragar con dichos fondos, sufriendo una pérdida de \$35,000.00. Finalmente, arguyeron que las acusaciones falsas y libelosas de la Cooperativa le habían ocasionado daños ascendentes a \$300,000.00 y angustias mentales ascendentes a \$250,000.00.

Transcurridos múltiples trámites procesales, el 11 de octubre de 2022, los Peticionarios presentaron *Solicitud de Desestimación por Transacción Falta de Jurisdicción y Justiciabilidad Falta de Legitimación Activa*. En síntesis, alegaron que la demanda en su contra fue instada bajo la teoría de un alegado esquema de fraude cometido por la entonces gerente de la sucursal de la Cooperativa, la cual es objeto de otra reclamación en contra de su aseguradora, Cooperativa de Seguros Múltiples (“Aseguradora”). Arguyeron que en abril de 2017, la Cooperativa logró obtener de su Aseguradora la suma de \$3,750,000.00, más los intereses que ascendían a \$332,904.53. Aseguró que la Cooperativa y su Aseguradora lograron un acuerdo transaccional confidencial en que se acordó el desistimiento con perjuicio de la reclamación en contra de la Aseguradora. En vista de que la Cooperativa había sido compensada por la pérdida económica sufrida por los mismos hechos que reclamaban en la demanda de epígrafe, procedía que esta fuera

desestimada, pues de lo contrario se permitiría que la Cooperativa se enriqueciera injustamente.

En oposición a dicha solicitud, el 28 de noviembre de 2022, la Cooperativa presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Sostuvo que el acuerdo transaccional al que aluden los Peticionarios se realizó en dos casos de los cuales los Peticionarios nunca fueron parte y sobre controversias separadas e independientes a las alegadas en la demanda de epígrafe. A su vez, señaló que el Sr. Torres Montes nunca fue parte del acuerdo transaccional y carece de legitimación activa para hacer argumentos respecto a un litigio al que nunca figuró como parte. Añadió que fue el Sr. Torres Montes quien se enriqueció injustamente al no reponer el dinero en exceso que retiró de la Cooperativa.

Evalutados los planteamientos de cada parte, el 2 de diciembre de 2022, notificada el 6 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por los Peticionarios. En desacuerdo, el 21 de diciembre de 2022, los Peticionarios presentaron *Reconsideración de la Resolución Notificada el 6 de diciembre de 2022*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 10 de enero de 2023, notificada el 12 del mismo mes y año.

Inconforme aún, el 13 de febrero de 2023, los Peticionarios acudieron ante esta Curia e imputaron al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la Peticionaria y al adoptar y hacer formar parte de la Resolución emitida el 2 de diciembre de 2022, “...los fundamentos que surgen de **la oposición** a solicitud de desestimación que presentó la parte demandante”. (Énfasis y subrayado en original).

El 22 de febrero de 2023, parte Recurrída presentó *Oposición a Expedición del Auto de Certiorari Solicitado*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40,

señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020).² Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la

² Citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia en su diligenciamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (6) dejar de acumular una parte indispensable. La notificación de esta moción interrumpe el término para presentar la alegación responsive. *Íd.*

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 501 (2010).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

No empece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar una determinación del foro de instancia sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la

determinación recurrida. En el presente caso, el matrimonio Torres-Pabón presentó una solicitud de desestimación, que fue denegada por el foro primario. Sin embargo, los Peticionarios no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Ante estas circunstancias, **en esta etapa de los procedimientos**, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones